

RESOLUCIÓN Nº 0316-2024-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2024

EXP. TNRCH : 708-2023 **CUT** : 37574-2022

IMPUGNANTE: Manuel Antonio Lozano Ramírez

MATERIA : Licencia de uso de agua SUBMATERIA : Formalización de uso de agua ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla UBICACIÓN : Distrito : El Prado POLÍTICA Provincia : San Miguel

Departamento : Cajamarca

Sumilla: La formalización del uso del agua requiere que el administrado acredite la disponibilidad hídrica.

Marco Normativo: Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI; el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 29.11.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla denegó su solicitud de formalización de uso de agua presentado al amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Antonio Lozano Ramírez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Manuel Antonio Lozano Ramírez sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La Resolución Directoral Nº 1612-2022-ANA-AAA-JZ no se encuentra debidamente motivada, debido a que, la autoridad de primera instancia no indica los motivos de su decisión, únicamente señaló que no existe disponibilidad hídrica en la quebrada San María y que existen tres comités de usuarios que cuentan con derechos de uso de agua de la mencionada fuente, pero no precisa que resoluciones son las que otorgan estos derechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BB8DC4C2

Además, precisa que cumplió con acreditar que usa el agua desde antes del 31.12.2014, para lo cual adjuntó entre otros documentos lo siguiente: Recibos de tarifa y retribución económica, constancia emitida por la Junta de Usuarios Alto Jequetepeque, en la cual se indica que usa el agua de la quebrada San María para irrigar el predio denominado "Pampa Los Gigantes" de 2.2500 ha, desde el año 2010 y el acta de inspección ocular en la que se constató que el periodo vegetativo de sus plantaciones tienen una antigüedad de veinte (20).

3.2. Solicita que se declaré la nulidad del acta de verificación técnica de campo, debido a que, no se realizó el aforo completo del volumen de agua de la quebrada Santa María, solo se hizo de un lado de la quebrada, dejando un caudal discurrir por el otro, el cronometro no estaba calibrado, aceptó el apoyo de personas opositoras ajenas al procedimiento, la autoridad no llevo al personal técnico suficiente y permitió la presencia de más de cincuenta ronderos existiendo intimidación, por tanto, el aforo señalado en la verificación técnica de campo se encuentra viciado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el Formato N° 01 ingresado en fecha 09.03.2022¹, el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque, la formalización de licencia de uso de agua superficial de la quebrada Santa María, para irrigar el predio denominado "Pampa Los Gigantes", ubicado en el distrito de El Prado, provincia San Miguel y departamento de Cajamarca, en el marco del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA. Adjuntó a su solicitud, los siguientes documentos:
 - Formato N° 02 de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA: Acreditación de disponibilidad hídrica superficial y de obras existentes para el aprovechamiento hídrico.
 - ii. Planos de ubicación.
 - iii. Copia de recibos de pago de tarifa de uso de agua.
- 4.2. Por medio de la Carta N° 0164-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 30.03.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó al señor Manuel Antonio Lozano Ramírez que para realizar la evaluación a su pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial deberá presentar el instrumento de gestión ambiental para la actividad en curso y la información digital de todos los cálculos en formato Excel según formato Nº 02 ítem IV Anexos, para lo cual le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles.
- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 22.04.2022², el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez presentó la información destinada a la subsanación de las observaciones realizadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque, adjuntando el Informe Técnico N° 052-2022-MIGAGRI-DVDAFIR/DGAA-WCAB de fecha 28.03.222, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en el cual se señala lo siguiente:

¹ De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo

De la sujeción o inclusión de la actividad en el ámbito del SEIA

De la revisión realizada a la documentación presentada por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez y sin perjuicio que añada información relevante que varíe la evaluación de la presente consulta, se señala lo siguiente:

- 2.3.1 De acuerdo a la información contenida en la documentación presentada, se desprende que, cuenta con el predio Pampas de los Gigantes, que tiene un área total de 4.89 ha y bajo riego de 2.15 ha con cultivos de palta, taya y frutales, para lo cual se abastece de la Quebrada Santa María y/o Quebrada Zapotal.
- 2.3.2. Asimismo, tomando en cuenta la información de su actividad, se solicitó a la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales y Cambio Climático de la DGAAA del MIDAGRI la superposición del predio con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Ordenamiento Forestal, Concesiones forestales y Ecosistemas frágiles y Bosques Secos, la misma que fue respondida mediante el Informe Técnico N° 122-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP, de fecha 11 de marzo de 2022, donde concluye que el predio agrícola, ubicado en el distrito El Prado, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, se encuentra superpuesto con Bosques Secos, de acuerdo a las capas temáticas puestas a disposición por el SERFOR.
- 2.3.3 Al respecto, resulta necesario indicar que si bien, la actividad se desarrolla en un predio con un área total de 4.89 ha y bajo riego de 2.15 ha, se debe tener en cuenta el entorno donde se emplaza la actividad, tomando en consideración los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, previstos también en el Anexo V del Reglamento de la citada Ley, por lo que, al encontrarse dentro de área de interés como son los Bosque Secos, esta requiere contar con la opinión técnica del SERFOR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 2.3.4 En relación a ello, se tiene que el artículo 60 del Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental1 faculta a la autoridad ambiental competente para establecer y aprobar instrumentos de gestión ambiental de actividades en curso para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 2.3.5 Asimismo, en el marco de lo señalado en el párrafo precedente, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: "(...) Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.
 - Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:
 - ✓ Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.

- ✓ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...)."
- 2.3.6 Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental de adecuación corresponden únicamente a aquellas actividades que hayan iniciado antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, es decir, antes del 15 de noviembre de 2012. De modo que, a partir de dicha fecha, cualquier actividad del Sector Agrario susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente.
- 2.3.7 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado anteriormente la actividad agrícola correspondería a una actividad en curso, siempre y cuando haya iniciado antes del 15 de noviembre de 2012, correspondiendo, de ser el caso, tramitar la evaluación de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso, si la actividad no genera impactos ambientales negativos significativos, o, de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, si la actividad genera impactos ambientales negativos significativos.
- 2.3.8 Para dicho fin, el instrumento que se presente, según la significancia de sus impactos, deberá adjuntar documentos que sustenten que el inicio de actividades fue antes del 15 de noviembre de 2012, pudiendo ser: licencia de funcionamiento, licencias de uso de agua para fines agrícolas, u otros documentos que lo evidencien.

(...)"

- 4.4. El Comité de Regantes de la Quebrada Santa María –Zapotal con el escrito de fecha 04.07.2022³, formuló oposición al procedimiento iniciado por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez, señalando, entre otros, lo siguiente:
 - a. "Que, las acciones realizadas por los solicitantes, en solicitar la inspección por su oficina, son contrarias a la ley debido a que solo pretenden, afecta a los canales que cuentan con licencia antigua y con un caudal permitido por la Autoridad Nacional del Agua, acción que acarrearía limitaciones a los demás usuarios y se estaría hablando de daño y discriminación a los demás integrantes del comité de regantes. Mientras las solicitudes presentadas por los solicitantes mencionados son nulas de pleno derecho tal como lo indica el artículo 10° de la Ley N° 27444 y la Ley N° 29338, artículo 34. (...)".
 - b. "Que, sobre las malas acciones de los solicitantes s ha dado a conocer por varias oportunidades a diferentes autoridades y el persiste en transgredir la ley y afectar a los demás y sobre todo sorprender a las autoridades competentes".
- 4.5. El señor Manuel Antonio Lozano Ramírez con el escrito de fecha 13.10.2022⁴, presentó sus descargos a la oposición formulada⁵ en el párrafo precedente, manifestando que el Comité de Regantes de la Quebrada Santa María –Zapotal no sustenta de forma técnico y legal su oposición, debido a que no señala de manera expresa quienes son esos canales y que cantidad de área bajo riego se afecta, además precisa que es falso lo señalado por el mencionado comité, respecto a que cuentan con agua de otros canales.
- 4.6. Mediante la Carta Múltiple N° 0160-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 13.10.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque, comunicó a la Junta de Usuarios

³ De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ En fecha 22.09.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque a través de la Carta N° 0528-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J recibida el 28.09.2022, trasladó el escrito de oposición formulado por el Comité de Regantes de la Quebrada Santa María –Zapotal, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a efectos de que manifieste lo que considere conveniente.

del Sub Distrito de Riego No Regulado Alto Jequetepeque, al Comité de Usuarios de Agua Zarumilla, al Comité de Usuarios del Canal Zapotal Alto, al Canal Comité de Usuarios del Canal Zapotal Bajo, a la Municipalidad Provincial de San Miguel y al señor Manuel Antonio Lozano Ramírez que se realizaría una verificación técnica de campo el 19.10.2022.

4.7. En fecha 19.10.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Santa María constatando lo siguiente:

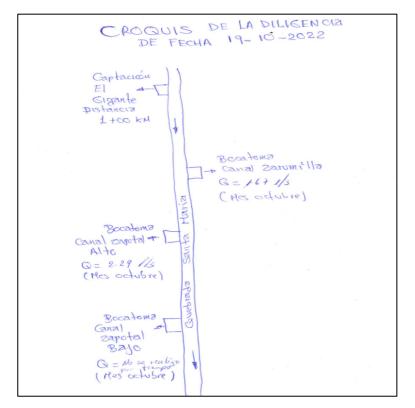
"Nos dirigimos al punto de captación del canal El Gigante que se beneficia el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez el cual se ubica en las coordenadas UTM (WGS:84) 723027 mE – 9214059 mN, a una altitud de 1278 en donde se realizó el aforo con el método volumétrico con los siguientes resultados. Se usó un balde de 18 litros con los siguientes tiempos: T1 6.23 seg; T2 5.90 seg; T3 6.01; T4 5.20, teniendo un tiempo promedio de 5.83 segundos. 3.08 l/s en la quebrada Santa María.

Se observó que la captación es rústica con tubería de 4 pulgadas en una longitud de 3 metros reduce a tubería de PVC DE 2 y una tubería de HDP e 1 con una longitud de 1 kilometro, esta tubería llega a un reservorio de medidas 7 metro de ancho x 10 metros de largo y 2 metros de altura el cual se ubica en las coordenadas UTM (WGS:84) 9214169 Mn – 722361 mN el cual beneficia a la parcela Pampa Los Gigantes (...)

Nos dirigimos al punto de captación del canal del Comité de Úsuarios de Agua Zarumilla ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 721451 Me -9213873 mN el cual cuenta con su licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 0855-2022-ANA-AAA.JZ con un caudal otorgado de 3.197 l/s para el mes de octubre.

Nos dirigimos al canal del Comité de Usuarios de Agua del canal Zapotal Alto ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 721329 mE – 9214004 mN que cuenta con licencia Resolución Directoral N° 843-2022-ANA-AAA.JZ en I cual otorgan para el mes de octubre 4.795 l/s, estos canales tienen la misma fuente de agua que es la quebrada denominada Santa María, que también es la fuente de agua que abastece al canal Zapotal Bajo que tiene licencia de uso de agua con Resolución Directoral N° 0856-2022-ANA-AAA.JZ que para el mes de octubre se le otorga un caudal de 4.42 l/s

(…)".



4.8. En el Informe Técnico N° 0179-2022-ANA-AAA.JZ/YER de fecha 18.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, concluyó lo siguiente:

"

III.- ANÁLISIS DE LA DISPONIBILIDAD HIDRICA

Fuente: Quebrada Santa María

OFERTA DE AGUA

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	16498	15652	16445	13530	9802	4743	3508	3508	3136	4847	7983	13204	112,862
Caudal I/s	6.16	6.47	6.14	5.22	3.66	1.83	1.31	1.31	1.21	1.81	3.08	4.93	43.13

DEMANDA DE AGUA DE TERCEROS

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	27748	0.00	0.00	0.00	34069	46085	48639	51746	41549	33265	39683	35140	357,929
Caudal I/s	10.36	0.00	0.00	0.00	12.72	17.78	18.16	19.32	16.03	12.42	15.31	13.12	135.22

DISPONIBILIDAD DE AGUA EN LA FUENTE

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	6749.57	15652	16445	13530	-2330	-11664	-11918	-11918	-11378	-6990	- 6143	696	- 9270
Caudal I/s	2.52	6.47	6.14	5.22	-0.87	- 4.50	-4.45	-4.45	-4.39	-2.61	- 2.37	0.26	- 3.03

DEMANDA DE AGUA PARA LA ACTIVIDAD

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	0.00	0.00	0.00	2799	3026	2617.92	2464	2678	1762	1848	2514	2062	21,773
Caudal I/s	0.00	0.00	0.00	1.08	1.13	1.01	0.92	1.00	0.68	0.69	0.97	0.77	8.25

DISPONIBILIDAD HÍDRICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN CURSO

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Caudal I/s	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

IV.- ANÁLISIS DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

La fuente de agua que se requiere aprovechar, para atender la demanda agrícola en el predio del administrado es la quebrada Santa María, cuyo punto de captación, se ubica en las coordenadas UTM 723027 Este, 9214059 Norte a una altitud de 1,278.00 msnm, para lo cual en esta fuente de agua existen 03 comités de usuarios que captan el recurso hídrico, contando con derecho de uso de agua, otorgado por la ANA, es así que se analizó la oferta hídrica vs demanda de agua (derechos otorgados), siendo la oferta hídrica calculada, tomando como información base el caudal aforado en la inspección ocular (3.08 l/s), determinándose que no se cuenta con disponibilidad hídrica disponible, existiendo déficit en gran parte del año, para atender la demanda agrícola requerida, por lo tanto no es posible otorgar licencia de uso de agua al predio del administrado».

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 29.11.2022 notificada en fecha 21.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió denegar la solicitud de formalización de uso de agua presentada por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez, debido a que se ha determinado que no existe disponibilidad hídrica subterránea en la quebrada Santa María de acuerdo con las conclusiones de la evaluación de disponibilidad del recurso hídrico en el Informe Técnico N° 0179-2022-ANA-AAA.JZ/YER.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2023⁶, el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Por medio del Memorando N° 1071-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 02.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el expediente administrativo en atención al recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA7.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS8; por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA

6.1. Mediante el Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI⁹, se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

En el artículo 2º se precisó que el Decreto Supremo es de aplicación a nivel nacional

⁶ De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.10.2020

y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2014, utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, con excepción de las zonas de veda que se rigen por sus normas específicas y de los beneficiarios que se encuentran bajo los alcances de la Resolución Jefatural Nº 058-2018-ANA.

- 6.2. La Primera Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo facultó a la Autoridad Nacional del Agua emitir la resolución jefatural que regule el procedimiento de Formalización de Uso de Agua; en el que se aprueben los criterios técnicos para la evaluación, los formatos requeridos, así como determine los ámbitos geográficos de aplicación progresiva de dicho dispositivo, según la información que cuente sobre disponibilidad del recurso hídrico acreditada.
- 6.3. En la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA¹º, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación del procedimiento de formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI, se precisó los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos, así como determinar los ámbitos geográficos de la aplicación progresiva en el procedimiento de formalización del uso de agua, estableció en su artículo 2º los beneficiarios del procedimiento:

«Artículo 2.- Beneficiarios

Son beneficiarios de la Formalización del uso de agua, aquellas personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin afectar derechos de uso de agua de terceros»

Asimismo, en el artículo 5º estableció lo siguiente:

«Artículo 5.- Presentación de la solicitud y procedimiento a seguir para obtener licencia de uso de agua

- 5.1 El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.
- 5.2 La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.
- 5.3 El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.»

Respecto a las condiciones y requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA

6.4. En el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 010-2020-MINAGRI se establece las condiciones para acogerse a la formalización del uso del agua, siendo las siguientes:

«Artículo 3. Condiciones para acogerse a la Formalización del uso del agua

3.1. Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.

_

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2021

- 3.2. Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.
- 3.3. Contar con disponibilidad hídrica.
- 3.4. Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda.
- 3.5. Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014.
- 3.6. Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servidor de saneamiento conforme la legislación de la materia».
- 6.5. En el artículo 6º de la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA¹¹ se establece los siguientes requisitos para tramitar la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua:
 - a) Solicitud utilizando el Formato Nº 01.
 - b) Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el artículo 7.-. Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada, contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente.
 - c) Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el artículo 8.
 - d) Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según el artículo 9 de la presente resolución.
 - e) Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el artículo 10.
 - f) Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al artículo 11.
 - g) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.6. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
 - 6.6.1. El señor Manuel Antonio Lozano Ramírez solicitó acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, a fin de obtener la licencia de uso de agua superficial de la quebrada denominada Santa María para irrigar el predio denominado Pampa Los Gigantes, ubicado en el distrito de El Prado, provincia San Miguel y departamento de Cajamarca.

-

¹¹ Texto original corregido por la Fe de Erratas del 19.03.2021.

- 6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, emitió la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ, por medio de la cual denegó la solicitud de formalización de uso de agua presentada por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez, por cuanto no existe disponibilidad hídrica para el otorgamiento del derecho solicitado.
- 6.6.3. La Autoridad Administrativa del Agua sustentó su decisión en las conclusiones del Informe Técnico N° 0179-2022-ANA-AAA.JZ/YER de fecha 18.11.2022, en el cual realiza una evaluación de la disponibilidad hídrica, tomándose como base el caudal aforado de 3.08 l/s en la inspección ocular realizada el 19.10.2022, concluyendo lo siguiente:

DEMANDA DE AGUA PARA LA ACTIVIDAD

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	0.00	0.00	0.00	2799	3026	2617.92	2464	2678	1762	1848	2514	2062	21,773
Caudal I/s	0.00	0.00	0.00	1.08	1.13	1.01	0.92	1.00	0.68	0.69	0.97	0.77	8.25

DISPONIBILIDAD HÍDRICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN CURSO

Variable	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Volumen m³	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Caudal I/s	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

IV.- ANÁLISIS DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

La fuente de agua que se requiere aprovechar, para atender la demanda agrícola en el predio del administrado es la quebrada Santa María, cuyo punto de captación, se ubica en las coordenadas UTM 723027 Este, 9214059 Norte a una altitud de 1,278.00 msnm, para lo cual en esta fuente de agua existen 03 comités de usuarios que captan el recurso hídrico, contando con derecho de uso de agua, otorgado por la ANA, es así que se analizó la oferta hídrica vs demanda de agua (derechos otorgados), siendo la oferta hídrica calculada, tomando como información base el caudal aforado en la inspección ocular (3.08 l/s), determinándose que no se cuenta con disponibilidad hídrica disponible, existiendo déficit en gran parte del año, para atender la demanda agrícola requerida, por lo tanto no es posible otorgar licencia de uso de agua al predio del administrado».

6.6.4. De lo expuesto se advierte que, no existe disponibilidad hídrica para formalizar la licencia de uso de agua en la quebrada Santa María, existiendo déficit en gran parte del año para atender la demanda requerida por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez.

Además, el recurso hídrico que existe en la mencionada quebrada se encuentra comprometida, debido a que mediante la Resolución Directoral N° 0855-2022-ANAAAA.JZ se otorgó licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 0843-2022-ANA-AAA.JZ otorgó licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal Zapotal Alto y con la Resolución Directoral N° 856-2022-ANA-AAA-JZ se otorgó licencia de

uso de agua a favor de Comité de Usuarios de Agua del Canal Zapotal Bajo, todos los derechos de uso de agua otorgados tienen como fuente de uso de agua la quebrada Santa María.

6.6.5. Resulta importante, señalar que, al no acreditarse la disponibilidad hídrica para el otorgamiento del derecho de uso de agua solicitado, no se cumple con la condición establecida en el numeral 3.3 del artículo 3° del decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, citado en el numeral 6.4 de la presente resolución.

Cabe precisar que, la existencia del recurso hídrico en cantidad, calidad y oportunidad adecuadas para un determinado proyecto, es una condición indispensable para el otorgamiento de una licencia de uso de agua según se establece en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos¹², lo cual no se cumple en el caso concreto.

6.6.6. Además, el artículo 34 de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características fisicoquímicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

Aunado a lo indicado, se debe precisar que el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, establece los criterios técnicos para obtener la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua, entre otros: "Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación".

- 6.6.7. Por lo tanto, se observa que la solicitud del señor Manuel Antonio Lozano Ramírez, no reúne las condiciones para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea solicitado en el procedimiento de formalización de uso de agua regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, pues dicho procedimiento requiere que el administrado acredite la disponibilidad hídrica.
- 6.6.8. En ese sentido, si bien el administrado señala que cumplió con acreditar que usa el agua desde antes del 31.12.2014, no existe agua en la quebrada Santa María para el otorgamiento de una licencia de uso de agua.
- 6.6.9. De lo expuesto se puede concluir que no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Zarumilla- Jequetepeque con la emisión de la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ no ha vulnerado la

¹² Ley de Recursos Hídricos

[«]Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, sus pensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

^{1.} Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine:

motivación de los actos administrativo; por cuanto, de la lectura integral de la indicada resolución se advierte que ha expresado las razones de hecho y derecho que sirvieron para la decisión adoptada.

6.6.10. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el administrado de que se declare la nulidad del acta de verificación técnica de campo, debido a que, no realizó el aforo completo del volumen de agua de la quebrada Santa María, solo lo hizo de un lado de la quebrada, dejando un caudal discurrir por el otro y el cronometro no estaba calibrado, por lo que el aforo señalado en la verificación técnica de campo es errado.

Al respecto, es preciso indicar que, el concepto de acto administrativo se encuentra definido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como toda declaración de las entidades estatales que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta:

«Artículo 1°. Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».

En este caso, una inspección ocular, <u>no constituye acto administrativo</u>, sino solo una actividad dentro de un procedimiento sobre permiso de uso de agua, por tanto, no puede ser susceptible de cuestionamientos a través de una nulidad o recurso administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado, visto el contenido del acta de fecha 19.10.2022, no se advierte que el administrado haya dejado constancia de alguna observación o discrepancia respecto a lo verificado en la referida diligencia o alguna controversia.

- 6.6.11. Por lo tanto, no corresponde amparar los argumentos planteados por el impugnante, por cuanto, no desvirtúa la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ.
- 6.7. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 337-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Lozano Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1612-2022-ANA-AAA.JZ.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ VOCAL